



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 006-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008



VISTO: El Informe N° 001-2007-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI Examen Especial a la Legalidad de las Dietas Percibidas en el Gobierno Regional de Huancavelica, Proveído N° 3842-2007-GOB.REG-HVCA/PR, Informe Legal N° 124-2007-GOB.REG-HVCA/OAJ, Proveído N° 3952/GOB.REG-HVCA/PR, Informe Inicial N° 078-2007-GOB.REG-HVCA/CEPAD, Proveído N° 4067/GOB.REG-HVCA/PR, Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2007/GOB.REG-HVCA/PR, Informe Final N° 006-2008/GOB.REG-HVCA/CEPAD y Proveído N° 062/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 410-2007/GOB.REG-HVCA/PR del 27 de Noviembre del 2007, se instaura proceso administrativo disciplinario en mérito al Informe N° 001-2007-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI Examen Especial a la Legalidad de las Dietas Percibidas en el Gobierno Regional de Huancavelica, notificada personalmente al procesado conforme obra en el Libro de Notificaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en fecha 26 de Noviembre del 2007, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a defensa del implicado.

Que, conforme a la **OBSERVACION 1. se tiene de los hechos que LOS MIEMBROS DEL CONSEJO REGIONAL DE HUANCVELICA, INCREMENTARON ILEGALMENTE EL IMPORTE DE LA DIETA MENSUAL DE LOS CONSEJEROS REGIONALES Y NO SE ADECUÓ EL MONTO DE LA DIETA MENSUAL A LA LEY N° 28212, CAUSANDO PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/. 246 MIL, EN EL PERIODO ENERO 2004 A JULIO 2006 :** Los actos y operaciones relacionados a la percepción de dietas de los Consejeros Regionales del Gobierno Regional Huancavelica, correspondientes al periodo comprendido entre enero 2004 a julio 2006, se ha determinado que para los "Ejercicios Fiscales 2004, 2005 y 2006, los miembros del Consejo Regional incrementaron el monto de la dieta por el periodo mensual de sesiones de los Consejeros Regionales, contraviniendo la normatividad presupuestal aplicable, evidenciándose asimismo, que se omitió adecuar el monto de la referida dieta mensual hasta el treinta por ciento (30%) de la retribución del Presidente del Gobierno Regional, conforme a las disposiciones de la Ley N° 28212, habiéndose causado perjuicio económico al Gobierno Regional Huancavelica en el periodo comprendido entre enero 2004 a julio 2006.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 006 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008

Que, sobre la imputación hecha a don TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO, Secretario del Consejo Regional Huancavelica del 05 de enero 2004 al 20 de mayo 2005, y del 27 de diciembre 2005 al 19 de febrero 2007, por haber emitido opinión legal y/o asesoramiento deficiente, sin arreglo a ley, en sesión de Consejo Regional, soslayando la aplicación de la normativa relacionada a la fijación de dietas, incumpliendo el Artículo 16° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Huancavelica que norma: "k) Proporcionar, en base a las disposiciones que establezca la Presidencia y Gerencia General Regional, de acuerdo a la disponibilidad, los servicios de asesoramiento y apoyo logístico suficientes para el desempeño de las funciones de los consejeros." e inobservando negligentemente disposiciones conexas antes vertidas, que ampararan el uso racional del erario del Estado, teniendo como consecuencia el haber hecho incurrir en error, al Consejo Regional en pleno; el procesado ha cumplido con presentar sus alegatos de defensa dentro del plazo de ley, manifestando: " *Que, no se ha demostrado el agravio al Estado, porque no hay prueba alguna de que el pago por dietas hubiera sido obtenido de actividades y proyectos prioritarios para el desarrollo de la Región Huancavelica. Asimismo señala que su participación en la Sesión del Consejo Regional del 14 de Marzo del 2006, respecto a la vigencia de la Ley N° 28212, el Organo de Control, en su examen ha venido citando solo algunos artículos. Se sostiene que debió de aplicarse el Artículo 5° de la norma citada, sin mas es decir que la dieta de los señores consejeros debió de fijarse sobre la base del 30% de la remuneración de Presidente Regional, criterio de paliación de la norma que fuera discutido al interior del Consejo Regional el 14 de marzo del 2006 donde sostuvieron desde la interpretación de la norma en su integridad y no solo de un artículo, porque el Artículo 5° señala que las dietas no pueden superar el tota del 30% de la remuneración del Presidente, cuya adecuación debió de realizarse dentro de los dos meses de publicada la norma, lo que hubiera sido posible si se hubiera cumplido la condición de la norma artículo 3 de la ley por el que se crea la Unidad remunerativa del Sector Publico, que servia como base para el pago de remuneraciones de los altos funcionarios y autoridades del estado, pero pese a ello no había sido fijado el monto de la URSP, no señalado el Organo de Control, cual fue ese decreto que determinaba el valor de la URSDP para el Año 2004; prueba de ello son los considerandos del Decreto Supremo N° 046-2006 que el la Cuarta Disposición Transitoria otorgó al Poder Ejecutivo un plazo de 15 días calendario para fijar mediante Decreto Supremo la Unidad Remunerativa del Sector Publico correspondiente al Año 2004, pero no cumplió. Por lo que desde el mes de abril del 2004 al 31 de julio del 2006 no era posible aplicar el Artículo 5° de la Ley N° 28212, en el mismo sentido se expidió el Decreto de Urgencia N° 019-2006; el 09 de agosto del 2006 se publico el Decreto*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 000-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008



Supremo N° 133-2006-EF para la mejor aplicación del Decreto de Urgencia N° 019-2006. Todo ello demuestra que recién en el mes de agosto del 2006, se completó de dar las normas pertinentes que permitieron, se cumpla con lo dispuesto en su integridad la Ley N° 28212. Menciona igualmente que la función esencial y primaria del Secretario del Consejo Regional era la de registrar en las actas las Sesiones del Consejo Regional. Sin embargo, en la sesión del 14 de marzo del 2006, se solicitó su opinión respecto de la Ley N° 28212, cuyos alcances conforme al marco legal y doctrinario que la opinión vertida tiene la naturaleza jurídica de un informe Preceptivo Facultativo No Vinculante por cuanto su emisión responde a una petición realizada de modo facultativo por la Presidencia del Consejo Regional y lo vertido no obligaba a decidir conforme a los términos expuestos, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad administrativa, entendida como un asesoramiento inadecuado y deficiente; finalmente hace la exposición oral de los fundamentos de su alegato ante el Colegiado en pleno solicitando se le absuelva de los cargos ”

Que, valorándose, el alegato formulado por el procesado, y las consideraciones eminentemente jurídicas del presente informe, se colige que el procesado, desde la exposición de su opinión respecto al cumplimiento de la Ley N° 28212, hasta la presentación de los actuales alegatos, se encuentra totalmente errado, respecto al análisis de las diferentes normas, porfiando en que su interpretación fue válida. Se afirma lo contrario a la posición del procesado, en el sentido que la Ley N° 28212 en sus *DISPOSICIONES FINALES*, no menciona en absoluto ningún condicionamiento para la entrada en vigencia de la ley, que obviamente ha sido un día después de su publicación, es más, en sus *DISPOSICIONES TRANSITORIAS Tercera.- Adecuación de los Organos del Estado*, norma, la adopción de las medidas necesarias para adecuarse a la presente Ley dentro del plazo de dos meses calendario contados a partir de su vigencia, y que la determinación de la Unidad Remunerativa del Sector Público para el año 2004 y que mediante decreto supremo, el Poder Ejecutivo en un plazo máximo de quince días calendario, contados después de promulgada la presente Ley, determinará el valor de la URSP para el año 2004 para los altos funcionarios y autoridades del Estado, derogándose o dejándose sin efecto, las normas y disposiciones legales o administrativas que se opongan a la vigencia de la presente Ley. A la luz del texto, no se halla condición expresa en la norma que diga que “ **entrará en vigencia cuando....**” se haya determinado la URSP”, o que entrará en vigencia a **los tantos días después de...** determinada la URSP. Al no haber condición expresa para la entrada en vigencia de la norma, no hay vacatio legis, quiere decir que la Ley N° 28212 estaba vigente, pues en ningún extremo menciona





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 006 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008



que su aplicabilidad esta suspensa hasta en tanto se determine el valor de la URSP, es decir no conlleva efectos prohibitivos, porque no hay condición suspensiva expresa, por lo que de manera contundente se afirma que no se trata de una norma suspendida o en vacatio; existiendo efectos ordenantes de una acción, pues menciona la obligatoriedad de los órganos del Estado para la adopción de las medidas necesarias para adecuarse a la presente Ley dentro del plazo de dos meses calendario contados a partir de su vigencia.

Que, del mismo modo se puede, advertir que el procesado, en su calidad de Secretario, tenía conocimiento que desde el 18 de febrero del 2004 el Consejo Regional, ha venido fijando el pago de dietas en base a las Unidades Impositivas Tributarias reajustadas cada año, sin haber hecho la observancia de tal error de interpretación o de una deliberada omisión en la aplicación de la Ley N° 28212 Artículo 5°, ya que el Gobierno Regional Huancavelica desde el mes de julio 2004, debió adecuar el monto de la referida dieta mensual de los Consejeros Regionales hasta la suma de S/. 3,540.00 cifra que corresponde al tope máximo determinado por el treinta por ciento (30%) de la suma de S/. 11,800.00 que percibía como remuneración mensual el Presidente del Gobierno Regional desde enero 2004 a julio 2006. Ese reajuste, bajo los alcances del monto de las UITs, contravenía a las normas de austeridad, que deberían de haber sido observadas conforme a las Disposiciones Transitorias Complementarias y Finales -Sétima de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, que norma que en materia de gastos corrientes... se hará respetando "obligatoriamente" y bajo responsabilidad de sus autoridades, las normas de austeridad establecidas en la Ley de Presupuesto y la legislación sobre la materia; consecuentemente la obligatoriedad sobre la observancia de la austeridad, emergía desde la propia Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, motivo por el cual no se debió de aplicar lo que estaba restringido. Es por ello que el procesado, en su calidad de Secretario, al firmar los acuerdos del Consejo Regional, sobre la base de una decisión errónea desde el año 2004, por lo menos debió de advertir a los miembros de la contravención a las normas, salvaguardando así los intereses del Estado, pues no se necesitaba tener la obligación directa por razón del cargo, sino que por su relación laboral, debió de advertir la obligación del empleo austero de los recursos económicos, pues el estado generalmente carece de un presupuesto adecuado suficiente que les permita ejecutar sus planes y programas, eso les obliga a ser austero y a racionalizar el gasto, dando prioridad a las acciones mas urgentes, tomando en cuenta las reglas de ejecución y las normas de austeridad que contienen las leyes anuales de presupuesto del Estado; y no razonar como el procesado, que menciona que no se agravó el presupuesto con el pago desmedido de dietas, persistiendo en la interpretación errónea





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 000 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008

que hace de la aplicación de la Ley N° 28212 vigente a partir del 27 de abril del 2004.

Que, conforme al Reglamento Interno del Consejo Regional Huancavelica en su Artículo 16° Literal k) menciona que la Secretaria del Consejo Regional tiene como función, los servicios de asesoramiento, para el desempeño de las funciones de los consejeros; dada esta función el procesado debió de tomar mucha precaución en la emisión de su opinión solicitada por el Presidente del Consejo Regional, en estricta interpretación de las normas, pues mediaba una opinión en contrario de Asesoría Jurídica como de la Gerencia General, pese a ello sin la menor revisión exhaustiva de la norma en cuestión, el procesado se aventuró a afirmar que no se podía aplicar la Ley N° 28212 por cuanto no estaba reglamentada, argumentando que una norma de menor jerarquía no podía estar sobre otra de mayor rango, generando seguridad en el animo del Consejo Regional, con una errada interpretación de la norma en cuestión, sin tener en cuenta que a través de los diferentes periodos, se había desconocido la prohibición de incrementos de dietas bajo la aplicación de las UITs anuales, pues si bien es cierto no estaba fijada la unidad Remunerativa del Sector Publico, pero si estaba validamente determinada la remuneración del Presidente Regional, a través de la cual se aplicaba el 30% tope de dietas para los Consejeros, es decir no había ningún vacío, para acudir a normas supletorias; lo mencionado se puede afirmar de manera mas cierta, cuando conforme al texto del Informe N° 068-2006-PCM-SGP.RCC emitido por la Asesoría Jurídica de la Secretaria de Gestión Publica, absuelven la acertada consulta que efectuó el Jefe de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica, a un órgano especializado en la materia como es la Secretaria de Gestión Publica de la Presidencia del Consejo de Ministros, que corre a fojas cincuenta y ocho del informe de control, donde menciona que el Inciso 1 del Artículo 5° de la Ley N° 28212 se encuentra vigente y es la norma aplicable para establecer el monto de las dietas de los Consejeros Regionales y Regidores Municipales, fijando un tope máximo para tales independientemente de "que se fije o no" el valor de la URSP. Del mismo modo tenemos a fojas cincuenta y nueve el Oficio N° 164-2006-EF/76.10 emitido por el Director General de la Dirección Nacional del Presupuesto Publico, mediante el cual se absuelve la consulta de la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional respecto a la fijación de dietas de los Consejeros Regionales, tomando como referencia a la Unidad Impositiva Tributaria, mencionando que "conforme al Artículo 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, se dispone que se deje sin efecto todas las disposiciones legales o administrativas que establezcan mecanismos de referencia o indexación percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, las remuneraciones.....dietas....En tal sentido la indexación de dietas se encuentra expresamente prohibida por la normatividad presupuestaria. Así como cabe mencionar que el Literal a) del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 006-2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008



Artículo 19° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867 regula lo relativo a las dietas que no puede exceder de una y media UIT vigente al acuerdo de la fecha que las aprueba ; no obstante lo anterior, es menester señalar que el Literal a) del Artículo 8° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2006 Ley N° 28652 prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones...dietas...En consecuencia, señala, la realización de reajustes o incrementos de dietas en le presente año fiscal, contraviene con la disposición de austeridad antes indicada, y con relación a los años fiscales 2004 y 2005 , la indexación, reajuste e incremento de dietas también se encontraban prohibidos de conformidad con el Numeral 3 de la Séptima Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 y el Numeral 2 del Artículo 14° de la Ley N° 28128". De las opiniones antes vertidas por entes de pleno conocimiento en la materia se puede concluir que los actos que dispusieron el incremento de dietas respecto a la UIT, desde el año fiscal 2004 al 2006 no fueron los mas acertados, ya que no respetaron las normas enunciadas.

Que, finalmente, si bien es cierto que la opinión vertida por el procesado, no tuvo carácter vinculante, sin embargo vayamos por el conocimiento adecuado del servidor, que ha debido de emitir una opinión lo mas acertada posible, ya que dada su especialidad ante personas que confiaron en la opinión supuestamente versada, tomaron una decisión para ellos segura, donde también hubo negligencia en el desempeño de funciones, por cuanto si había una disonancia entre las opiniones del Secretario y del Asesor Jurídico, los integrantes del Consejo Regional, debieron de buscar una tercera opinión y no decidir obnubilados por decisiones anteriores, y en efecto la opinión del procesado no los obligaba a determinar una acción. Señálese, igualmente que el procesado, no ha generado el desmedro económico del Gobierno Regional de manera directa, sin embargo con la interpretación errada y sobretodo con el silencio que operó desde la primera sesión que suscribió respecto a la inobservancia de las normas correctas por parte del Consejo Regional, contribuyó a que dichos funcionarios optaran por aplicarse la norma que mejor convenía a sus intereses económicos y no respetar las normas de austeridad, como parte de su ejercicio ético, agregándose a ello los reintegros adicionales ilegales que recibían, sin manifestar su desacuerdo, según las planillas que obran en el presente informe.



Que, consecuentemente, el procesado en su calidad de Secretario del Consejo Regional de Huancavelica, ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 16° del Reglamento Interno del Consejo Regional de Huancavelica Literal k) transgrediendo así lo dispuesto sobre sus obligaciones normadas en el Artículo 21° Literales a) b) d) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, conducta que se





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 003 -2008/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 10 ENE. 2008

encuentra tipificada como graves faltas disciplinarias enunciadas en el Artículo 28° Literales a) d) y m) del antes referido cuerpo de leyes, por lo que, lo plasmado por los entes técnicos han dado mayor objetividad de la acción de control tal y como concluye la Oficina de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica.

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional, ha llegado a la convicción de que existe responsabilidad administrativa, en las funciones ejercidas por el procesado en su calidad de Secretario del Consejo Regional, reputándose su conducta como graves faltas, que ameritan una sanción, debido a la magnitud de lesividad en contra de la Entidad; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 –Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 –Ley orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- IMPONER la Medida Disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de dos (02) meses a don **TORIBIO WILFREDO CASTRO CORNEJO**, Ex Secretario del Consejo Regional de Huancavelica, por los fundamentos precedentemente expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2.- ENCARGAR a la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica el cumplimiento de la presente Resolución, una vez que sea consentida la misma, así como insertar en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

ARTICULO 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Organos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesados conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVÉLICA

Luis Federico Salas Guevara Schultz
PRESIDENTE